



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CESAREO URREGO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN No.** 76001-41-05-004-2017-00414-00

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario solicitar a la entidad demandada allegue a este asunto la carpeta pensional del señor CESAREO URREGO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.374.553 que contenga la historia laboral tradicional, la autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con la novedad de ingreso y de retiro.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211**

**PRIMERO:** Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes**

**ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS**

**Juez**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**OFICIO No. 321**

Señor

**DIRECTOR (A) JURÍDICO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cali, Valle del Cauca

**PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: CESAREO URREGO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2017-00414-00**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto 211 de 18 de febrero de 2021, solicito comedidamente allegar a este asunto la carpeta pensional del señor CESAREO URREGO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.374.553 que contenga la historia laboral tradicional, la autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con la novedad de ingreso y de retiro.

Por lo anterior se concede el término de **10 días hábiles** para allegar la documentación solicitada, toda vez que la audiencia está programada para el día 8 de marzo de 2021.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO

Calle 12 No. 5 – 75 Oficina 501 - Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001 41 05 004 2020 00301 00

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

El señor FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con la C.C. No. 43.614.102, portadora de la T. P. No. 97.674 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de

la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° "las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **Lifesize**, se adelantara la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes. .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO:** Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**SÉPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO VICTORIA CORTEZ  
**DEMANDADO:** VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00302 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

En atención a que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME FERNANDO VICTORIA CORTEZ** contra **VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Representante Legal** de la entidad demandada **VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.**, MONICA VILLAREAL NARANJO o quien haga sus veces, para lo cual **se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda – [ri@villarealconstructora.com](mailto:ri@villarealconstructora.com)** -, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

**CUARTO:** Una vez notificada la empresa demandada **VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

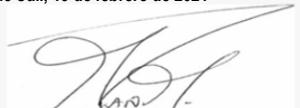
**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RAMSES LORA RENGIFO  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00303 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

En atención a que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **RAMSES LORA RENGIFO** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LETICIA BERMUDEZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 66.925.291, con T.P. No. 123.541 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **RAMSES LORA RENGIFO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Representante Legal** de la entidad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, ALFREDO DOMINGUEZ GUERRERO o quien haga sus veces, para lo cual **se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda - [gerencia@constructoraalpes.com](mailto:gerencia@constructoraalpes.com)** -, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

**CUARTO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Una vez notificada la empresa demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANDRES FERNANDO QUIJANO MARIN  
**DEMANDADO:** FUNDACION COOMEVA  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00305 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

En atención a que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRES FERNANDO QUIJANO MARIN** contra **FUNDACION COOMEVA**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KATHERINE FAJARDO DORADO**, identificada con la C.C. No. 38.613.198, con T.P. No. 208.451 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **ANDRES FERNANDO QUIJANO MARIN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

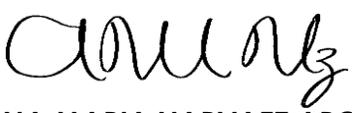
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Representante Legal** de la entidad demandada **FUNDACION COOMEVA**, OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES o quien haga sus veces, para lo cual **se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda - [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co)** -, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

**CUARTO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Una vez notificada la empresa demandada **FUNDACION COOMEVA**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBA CUDEIRO VARONA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS – COOMEVA MEDICINA PREPAGADA  
**RADICACIÓN:** 76001-4105-004-2020-00307-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 233** **Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021**

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, en los términos del Art. 193 del CGP y teniendo en cuenta que es un proceso ordinario adelantado por la señora **ALBA CUDEIRO VARONA** en contra la NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, se,

#### **CONSIDERA**

De la revisión del presente asunto se constata que, lo perseguido por la parte demandante, es pago y reconocimiento del reembolso total de los procedimientos quirúrgicos realizados en la Fundación Valle del Lili y las costas del proceso. Dichas pretensiones, ascienden a la suma de **\$19.429.041**, superando así los 20 salarios mínimos vigentes (\$16.562.320), establecidos para el año 2019, fecha en el que fue presentado el asunto que hoy nos ocupa.

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Sobre tal punto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio para continuar con el trámite del presente proceso, emitió el auto No. 52 del 4 de marzo de 2020, en donde resuelve rechazar la demanda, por cuanto la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Motivo por el cual se remitió el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continuaran con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, a lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 151 del CPTSS, prevé que: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Una vez esta operadora judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de continuar con el trámite del mismo, conforme las anotaciones precedentes, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto.

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** en la demanda ordinaria promovida por la señora **ALBA CUDEIRO VARONA**, en contra de la NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por los motivos expuestos.

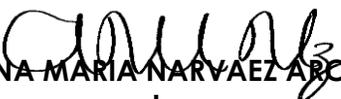
**SEGUNDO: SOLICITAR** respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la accionante.



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LIDA ANDREA PIPICANO INCHIMA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001 41 05 004 2020 00309 00

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

La señora LIDA ANDREA PIPICANO INCHIMA, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con la C.C. No. 1.143.829.230, portador de la T. P. No. 340.338 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **LIDA ANDREA PIPICANO INCHIMA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LIDA ANDREA PIPICANO INCHIMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de

la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° "las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **Lifesize**, se adelantara la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes. .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO:** Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**SÉPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FRANCIA STELLA BARONA BADILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001 41 05 004 2020 00312 00

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

La señora FRANCIA STELLA BARONA BADILLO, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. No. 16.929.297, portador de la T. P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **FRANCIA STELLA BARONA BADILLO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FRANCIA STELLA BARONA BADILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de

la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° "las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **Lifesize**, se adelantara la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes. .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO:** Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**SÉPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

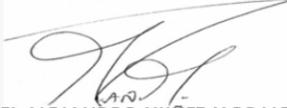
  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA**  
**DDO: LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 314 00**

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en la siguiente falencia:

1. No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues el correo del demandante anotado en el poder difiere al descrito en el libelo de notificaciones. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA contra **LAVANDERIA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.323.669 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 256.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA en la forma y términos que indica el poder conferido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE: MAUREN GINETH ISAZA TORRES**  
**DDO: COMESTIBLES BEST S.A.**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00321 00**

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada
2. No cumple con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, puesto que no cuantifica las pretensiones. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MAUREN GINETH ISAZA TORRES** contra COMESTIBLES BEST S.A., atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

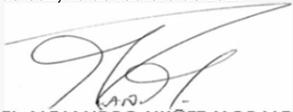
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE: EFRAIN NOGUERA MENESES**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**  
**OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00323 00**

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a las partes demandadas. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **EFRAIN NOGUERA MENESES** contra COLPENSIONES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.521 de Cali y portador de la T.P. No. 291.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor EFRAIN NOGUERA MENESES en la forma y términos que indica el poder conferido.

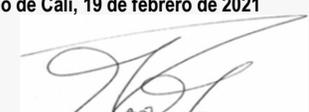
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**